

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Que Comparecen los señores Gabriel Zaliasnik Schilkrut y Samuel Donoso Boassi, abogados, en representación de Marcelo Sanfeliú Gerstner, chileno, abogado, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, interponen acción constitucional de amparo en favor de su representado, en contra de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, representada por su Fiscal Regional, señora Lorena Andrea Parra Parra, por actuaciones ilegales en la investigación RUC 2210023740-0, a cargo de la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Las Condes, Karin Naranjo Hernández, que han generado una perturbación o amenaza al derecho de su representado a la libertad personal y seguridad individual.

Indican que don Marcelo Sanfeliú Gerstner es abogado con más de 25 años de carrera profesional, especializado en derecho penal. En el ejercicio de su profesión, y luego de la sesión del Directorio de Clínica Las Condes S.A. del 6 de mayo de 2021, el Directorio, basado en antecedentes reunidos por la Contraloría interna y la opinión legal de su representado, decidió ejercer acciones legales contra el ex gerente general de la empresa, Fredy Jacial Ellis. Añaden que el 17 de mayo de 2021, Marcelo Sanfeliú patrocinó una querrela criminal en representación de Clínica Las Condes S.A. contra Fredy Jacial Ellis y otros responsables por el delito de administración desleal. Dicha querrela dio origen a la causa RIT O-5514-2021, RUC 2110023606-8, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXDXPVGDP

Exponen que el 20 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de sobreseimiento definitivo solicitada por la defensa, a la cual el Ministerio Público se adhirió. El tribunal declaró el sobreseimiento definitivo y condenó en costas a la parte querellante y al Ministerio Público. Esta decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 1 de diciembre de 2021.

Añaden que, concluido el procedimiento, el 16 de mayo de 2022, el querellado inició una acción por el delito de querrela calumniosa en contra de Alejandro Gil Gómez, Jerónimo García Bacchiega y otros, originando la causa RIT 3022-2022, RUC 2210023740-0, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago. Refieren que el 7 de junio de 2023, después de quince meses de investigación, la Fiscal América Vergara comunicó el cierre de la investigación y solicitó el sobreseimiento definitivo, de conformidad con el artículo 250 a) y b) del Código Procesal Penal.

Expresan que el 25 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia de discusión de reapertura de la investigación y sobreseimiento definitivo, en la que el Juzgado de Garantía reabrió la investigación por 90 días para realizar una diligencia consistente en tomar once declaraciones. Entre ellos no se encontraba el amparado. El Ministerio Público apeló esta decisión y la Corte de Apelaciones confirmó la negativa de sobreseimiento definitivo el 4 de octubre de 2023.

Mencionan que el querellante solicitó el cambio de fiscal, y el nuevo persecutor accedió a nuevas diligencias investigativas, además de las ordenadas por el tribunal. El 5 de enero de 2024, el tribunal amplió el plazo y la reapertura de la investigación por 40 días. Posteriormente, el 15 de abril de 2024, el tribunal accedió a una



segunda ampliación de la investigación. El 8 de mayo del presente año, un día antes del vencimiento del plazo de investigación, el Ministerio Público solicitó formalizar a los querellados por el delito previsto en el artículo 211 del Código Penal.

Indican que, el 14 de mayo pasado, se realizó la audiencia de cautela de garantías, en la que el Juzgado de Garantía decretó la nulidad de la resolución del 15 de abril de 2024, que otorgaba una segunda ampliación del plazo, ya que se señaló que lo actuado es defectuoso y causa perjuicio solo reparable por esa vía. Agregan que, el 6 de junio de 2024, la fiscal Karin Naranjo resolvió dejar sin efecto el cierre de la investigación del 7 de junio de 2023. Sin embargo, el Tribunal de Garantía, mediante resolución del 14 de junio de 2024, rechazó esta solicitud, señalando que el cierre fue hecho valer en audiencia el 25 de agosto de 2023.

Sostienen que el 26 de junio de 2024, la Fiscal Naranjo citó por correo electrónico al amparado en calidad de imputado para el 4 de julio de 2024, lo cual constituye el acto recurrido.

En cuanto a las ilegalidades, señalan que el Ministerio Público ha actuado en contravención de lo dispuesto en los artículos 248 y 257 del Código Procesal Penal, ya que, al reabrirse la investigación, realizó más diligencias de las permitidas por el tribunal para la reapertura. Además, el recurrido solicitó la ampliación del plazo de investigación en más de una oportunidad, contrariando la norma legal.

Añaden en el mismo sentido que, se reclama la decisión del recurrido de citar al amparado a declarar en calidad de imputado. Se sostiene que las ilegalidades reclamadas vulneran los principios de juridicidad y legalidad reconocidos en los artículos 6 y 7 de la



Constitución Política de la República. Particularmente, se alega que otorgarle la calidad de imputado al amparado le genera un grave perjuicio a su derecho a la libertad y seguridad individual, derechos protegidos por el artículo 19 N°7 de la Constitución Política, con reconocimiento y asidero internacional en el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Mencionan que el artículo 193 del Código Procesal Penal obliga al amparado a comparecer y, en caso de no hacerlo, otorga al Ministerio Público la facultad legal de traerlo a su presencia compulsivamente o adoptar cualquier medida que restrinja o amenace su libertad personal o seguridad individual.

Reconocen que la acción de amparo se ejerce de forma preventiva, considerando las facultades del fiscal para citar compulsivamente al amparado y para dictar o instruir alertas preventivas a las Policías a fin de que informen sobre eventuales salidas del país del imputado.

Concluyen pidiendo tener por interpuesto recurso de amparo en contra de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente recurrida, acogerlo a tramitación, y declarar la ilegalidad en el actuar de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, específicamente de la fiscal Karin Naranjo, disponiendo que se deje sin efecto la decisión administrativa de fecha 26 de junio que confiere la calidad de imputado a Marcelo Sanfeliú en la investigación RUC 2210023740-0, así como la citación a declarar en dicha calidad.

SEGUNDO: Que evacuó el informe respectivo doña Lorena Parra Parra, Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, e informó al tenor del recurso que la investigación RUC



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXDXPVGDP

2210023740-0 mencionada por el recurrente, se inició por una querrela de fecha 16 de mayo de 2022, por el delito de querrela calumniosa, conforme al artículo 211 del Código Penal. La acción fue interpuesta contra Alejandro Gil Gómez, Jerónimo García Bacchiega y “todos quienes resulten responsables”.

Agrega que en la causa no se ha formalizado a persona alguna, por lo que las diligencias realizadas han sido de manera desformalizada, lo que implica que la investigación no está sujeta a un plazo investigativo. Indica que el 25 de agosto de 2023, se decretó la reapertura de la investigación por parte de la jueza de Garantía, señalando que correspondía realizar una diligencia específica: tomar declaración a once testigos.

Arguye que se encuentra pendiente una audiencia de formalización de los imputados Alejandro Gil Gómez y Jerónimo García Bacchiega, fijada para el día 21 de agosto de 2024. Expone que respecto a don Marcelo Sanfeliú, la única actuación que existe es una citación para prestar declaración, remitida vía correo electrónico por la fiscal Karin Naranjo el 25 de junio de 2024. Destaca que, posteriormente, el Sr. Sanfeliú no ha sido citado nuevamente ni se ha solicitado su formalización.

Hace presente que la citación en calidad de imputado se basa en el mérito de los antecedentes recabados durante la investigación, relacionados especialmente con la asesoría entregada a Alejandro Gil Gómez y al directorio de Clínica Las Condes. Esto llevó a que don Marcelo Sanfeliú patrocinara una querrela contra don Fredy Jacial Ellis, ex funcionario de la misma clínica, por el delito de administración desleal conforme al artículo 470 N°11 del Código Penal. Dicha causa, tramitada bajo el RUC 2110023606-8, terminó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXDXPVGDP

con un sobreseimiento definitivo y condena en costas de la querellante, lo que motivó la interposición de la querrela RUC 2210023740-0 por denuncia calumniosa.

Señala que, aunque el estándar para que el Ministerio Público decida dar el tratamiento de imputado a cualquier persona no está definido en la ley más allá de lo indicado en el artículo 7 del Código Procesal Penal, existen razones suficientes para justificar la citación del amparado en dicha calidad.

Concluye señalando que se trata de una decisión razonable y privativa del Ministerio Público, por lo que esta no puede ser objeto de una acción de amparo, ya que en ningún caso se ha producido una afectación, amenaza o turbación injusta de derechos. Por el contrario, la calidad de imputado otorga importantes garantías a quien la detenta.

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que todo individuo que se halle arrestado, detenido o preso en contravención de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá recurrir, por sí o por medio de otro en su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene que se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Por su parte, el inciso tercero de dicho precepto establece que el mismo recurso, y de igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las



medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que en el caso de autos se recurre en contra de la citación realizada por el Ministerio Público el 26 de junio de 2024, mediante la cual se solicita la comparecencia del amparado para declarar en calidad de imputado en una investigación que, a juicio del recurrente, se encuentra cerrada y agotada.

QUINTO: Que, son hechos no controvertidos los siguientes:

1.- Con fecha 18 de mayo de 2021, se presenta una querrella por administración desleal en contra don Freddy Jacial.

2.- Con fecha 20 de septiembre de 2021: Se decreta el sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

3.- Con fecha 1 de diciembre de 2021, la Corte de Apelaciones confirma la decisión de sobreseimiento.

4.- Con fecha 16 de mayo de 2022, se presenta una querrella por calumnia en contra de los señores Alejandro Gil, Jerónimo García y quienes resulten responsables.

5.- El 7 de junio de 2023, la Fiscal América Vergara comunica el cierre de la investigación y solicita el sobreseimiento definitivo, de la causa citada en el literal 4, de acuerdo con el artículo 250 letras a) y b) del Código Procesal Penal.

6.- El 25 de agosto de 2023, se celebra una audiencia para discutir la reapertura de la investigación y el sobreseimiento definitivo. El Juzgado de Garantía decide reabrir la investigación por 90 días para tomar la declaración a once testigos, entre los cuales no estaba el amparado. El Ministerio Público apela esta decisión, pero la Corte



de Apelaciones confirma la negativa del sobreseimiento definitivo, el 4 de octubre de 2023.

7.- Con fecha 5 de enero de 2024, se amplía el plazo y la reapertura de la investigación por 40 días.

8.- El 15 de abril de 2024, se concede, por segunda vez, una ampliación del plazo, solicitado por el ente persecutor.

9.- Con fecha 8 de mayo de 2024, el Ministerio Público solicita formalizar a los querellados por el delito previsto en el artículo 211 del Código Penal.

10.- El 14 de mayo de 2024, se realiza una audiencia de cautela de garantías en la que el Juzgado de Garantía decreta la nulidad de la resolución del 15 de abril de 2024 (segunda ampliación), argumentando que lo actuado es defectuoso y causa un perjuicio que solo puede repararse por esta vía:

“Se decreta la nulidad de la resolución desde la fecha del 15 de abril en adelante, por lo tanto, se deja sin efecto la audiencia de formalización fijada para el mes de junio. A entender del tribunal, lo actuado con fecha 15 de abril es defectuoso y causa un perjuicio reparable únicamente con esta declaración de nulidad.”

11.- Con fecha 6 de junio de 2024, la Fiscal Karin Naranjo decide dejar sin efecto el cierre de la investigación del 7 de junio de 2023.

12.- El 14 de junio de 2024, el Tribunal de Garantía rechaza la solicitud de dejar sin efecto el cierre de la investigación, señalando que el 07 de junio de 2023, ya se ejerció el derecho indicado por el ministerio público, resuelto el 25 de agosto del mismo año, en audiencia ante el Tribunal.



13.- Con fecha 26 de junio de 2024, la Fiscal Naranjo cita por correo electrónico al amparado en calidad de imputado para el 4 de julio de 2024. Este corresponde al acto recurrido.

SEXTO: Que como ya se expuso previamente, resulta indispensable para la procedencia de la acción constitucional de amparo, la existencia de un acto ilegal que prive, perturbe o amenace al amparado en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SÉPTIMO: Que, de la revisión de los antecedentes, se desprende que la primera ilegalidad se produjo cuando, al reabrirse la investigación, el Ministerio Público decretó más diligencias que las única y exclusivamente ordenadas por el Tribunal, concediendo todas las solicitudes de los querellantes. A modo de ejemplo, citó a declarar a personas que no se encontraban dentro de aquellas ordenadas por el Tribunal en la solicitud de reapertura, como es el caso del señor Jonás Gómez Pacheco y la señora Paola Bruzzzone.

OCTAVO: Que la segunda ilegalidad que se advierte corresponde a la contravención al artículo 257 del Código Procesal Penal, ya que el Ministerio Público solicitó una segunda ampliación del plazo de investigación, la que, con fecha 15 de abril de 2024, fue autorizada por el Juzgado de Garantía; dicho yerro en la tramitación fue subsanado por el Tribunal por resolución dictada en audiencia de 14 de mayo del año en curso, en que declaró la nulidad de aquella.

El artículo 257 del Código Procesal Penal no solo prohíbe una segunda ampliación del plazo, sino que también manda al fiscal a cerrar la investigación y proceder de acuerdo con el artículo 248 del mismo código. Por esta razón, la resolución que concedió la segunda ampliación fue declarada nula posteriormente. El juzgado de garantía



fundamentó su decisión en que “se puede solicitar, por una vez, ampliación”, por lo que, a diferencia de lo que indica el ente persecutor y la parte querellante, se configura un vicio de nulidad en la actuación, diligencia o resolución defectuosa del procedimiento, que ocasiona al interviniente un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad. En efecto, con la nulidad procesal decretada, la investigación se encontraba cerrada y el Ministerio Público debía proceder de acuerdo con el artículo 248 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que, la tercera ilegalidad se produjo el 6 de junio de 2024, cuando la Fiscal Karin Naranjo procedió a comunicar que dejaba sin efecto la decisión administrativa del cierre de la investigación efectuada un año atrás, encontrándose la causa en etapa de investigación desformalizada. Posteriormente, mediante resolución de fecha 14 de junio de 2024, el Tribunal no da lugar a dicha decisión administrativa, por cuanto la investigación ya se encontraba cerrada.

DÉCIMO: Que la cuarta ilegalidad se materializó no solo en contravención a la ley, sino también a lo ordenado y resuelto por el Cuarto juzgado de Garantía, puesto que, el 26 de junio del presente año, estando la investigación cerrada, el amparado es citado por la Fiscal Karin Naranjo para declarar en calidad de “imputado”, el 4 de julio a las 10:00 horas.

Es pertinente señalar que, en dos años de investigación, el recurrente jamás fue citado a declarar, ni siquiera en calidad de testigo. Además, en ningún momento esta diligencia fue propuesta por los querellantes ni decretada por el Ministerio Público. La reapertura de la investigación estaba relacionada con la realización de diligencias específicas, ninguna de las cuales decía relación con el



amparado, por lo que no correspondía citarlo —sin mérito alguno— y menos, en calidad de imputado.

Por lo demás, de acuerdo con lo expresado por el ente persecutor en audiencia, no existe prueba incriminatoria respecto de don Marcelo Sanfeliú que justifique citarlo en calidad de imputado.

UNDÉCIMO: Que, como consecuencia de lo anteriormente relatado, se observa no solo una infracción a las normas del Código Procesal Penal, sino que además, al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República; y, aún más, teniendo presente que el propósito de una reapertura de la investigación—la cual, independientemente de si la investigación está formalizada o no, no puede permanecer abierta a discreción del representante del Ministerio Público—sino también a los principios de juridicidad y legalidad reconocidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Esto debe relacionarse con la teoría de los actos propios, ya que el ente persecutor, independientemente de quién lo represente, cerró previamente la etapa de investigación el 25 de agosto de 2023, adoptándose decisiones diametralmente opuestas una vez que la Fiscal Naranjo asumió el caso, olvidando que, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el ente persecutor es uno solo, siendo irrelevante quién ostente dicha calidad. Asimismo, de las actuaciones descritas se advierten infracciones al principio de la preclusión y orden consecutivo legal, al imperio de una resolución dictada por un Juzgado de Garantía, la cual, sin lugar a dudas, se encuentra firme y ejecutoriada conforme a la resolución dictada por la magistrada Francis Fell y a la denegación de la solicitud presentada recientemente por la Fiscal Naranjo.



DUODÉCIMO: Por su parte, la vulneración o amenaza a la libertad personal se produce en razón de lo dispuesto en los artículos 193, en relación con el artículo 23, del Código Procesal Penal. En efecto, la primera de las normas citadas establece: *“Comparecencia del imputado ante el Ministerio Público. Durante la etapa de investigación, el imputado estará obligado a comparecer ante el fiscal, cuando este así lo dispusiere”*, y la segunda norma dispone lo siguiente: *“Citación del Ministerio Público. Cuando, en el desarrollo de su actividad de investigación, el fiscal requiera la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo.”*

DÉCIMO TERCERO: A mayor abundamiento, la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema, en el caso Rol 133131-2023, dictada el 21 de agosto de 2023, acogió un recurso de nulidad penal, destacando la importancia de cumplir estrictamente con los requisitos legales para la reapertura de una investigación penal. La Corte estableció que dicha reapertura solo puede autorizarse para diligencias que fueron solicitadas oportunamente durante la investigación inicial y que el Ministerio Público rechazó o no resolvió. Además, reconoció que el juez carece de facultad para ordenar nuevas diligencias que no hayan sido solicitadas inicialmente, limitándose únicamente a aquellas que ya fueron pedidas pero no ejecutadas. En este caso, la Corte Suprema determinó que la reapertura basada en diligencias extemporáneas llevó a una modificación indebida de la acusación original, perjudicando al imputado al afectar su derecho a un juicio justo y en un plazo razonable. En consecuencia, la motivación del fallo debe centrarse en la protección de los derechos procesales del imputado, asegurando que cualquier reapertura de la investigación se realice dentro de los



límites legales establecidos y sin comprometer las garantías fundamentales.

DÉCIMO CUARTO: Este enfoque está en consonancia con el artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual establece que las medidas privativas o restrictivas de libertad solo pueden imponerse en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes, garantizando así el respeto a la legalidad y a los derechos fundamentales en el proceso penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto en favor de don Marcelo Sanfeliú Gerstner, y se ordena al Ministerio Público dejar sin efecto la decisión administrativa de fecha 26 de junio pasado en la que se citó a comparecer al amparado y prestar declaración en calidad de imputado recaída en la investigación RUC 2210023740-0.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señora Claudia Candiani Vidal.

N° Amparo-1901-2024.



María Paula Merino Verdugo
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro
13:49 UTC-4



Daniel José Calvo Flores
Fiscal
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro
13:51 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXDXPVGDP



Claudia Alejandra Candiani Vidal

Abogado

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro
13:53 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXDXPVGDP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V., Fiscal Judicial Daniel Calvo F. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXDXPVGDP